

Algunas consideraciones sobre el Registro de Bienes Muebles

Some Considerations on the Personal Property Registration System

por

PEDRO LUIS SERRERA CONTRERAS
Abogado del Estado

RESUMEN: En el trabajo se aborda críticamente la estructura del Registro de Bienes Muebles. Se mantiene que la organización del mismo debe basarse en los objetos que en el mismo se inscriben y no en los derechos que se constituyen sobre esos objetos. Se destaca que en aquel Registro no todo lo inscrito son bienes, ni los que lo son, todos son muebles. Resulta peculiar el dar entrada en él a las cláusulas de condiciones generales. A su vez, al tratar de las participaciones de las sociedades limitadas, se entra en la naturaleza jurídica de dichas participaciones.

ABSTRACT: *This paper takes a critical look at the structure of the personal property registration system. The system ought to be organized based on the objects registered, not the rights in such objects. Not everything registered in the system is property, nor is all the property registered in the system personal property. It seems strange that clauses of general terms and conditions should be eligible for registration in the personal property registration system. Where interests in private limited companies are concerned, the legal nature of the interests becomes an issue.*

PALABRAS CLAVE: Registro de Bienes Muebles. Valores mobiliarios. Participaciones. Venta a plazos.

KEY WORDS: Personal property registration system. Securities. Interests. Sales on the instalment plan.

SUMARIO: I. CREACIÓN DEL REGISTRO DE BIENES MUEBLES.—II. NO TODOS SON MUEBLES.—III. NO TODOS SON BIENES.—IV. LO QUE DEBE EXCLUIRSE DEL REGISTRO.—V. CONFIGURACIÓN DEL REGISTRO EN RAZÓN DE LOS OBJETOS.—VI. SECCIONES QUE PUEDEN CONFIGURAR EL REGISTRO.—VII. REFERENCIA A LAS TRES PRIMERAS SECCIONES.—VIII. SECCIÓN 4.^a: CREACIONES DEL INGENIO.—IX. SECCIÓN 5.^a: LOS VALORES MOBILIARIOS.—X. EN ESPECIAL LAS PARTICIPACIONES.—XI. MÁS SOBRE LAS PARTICIPACIONES.—XII. COORDINACIÓN DEL REGISTRO MOBILIARIO CON LOS SOCIETARIOS.—XIII. SECCIÓN 6.^a: VENTA A PLAZOS DE MUEBLES.—XIV. SECCIÓN 7.^a: BIENES OBJETO DE PREnda.—XV. SECCIÓN 8.^a: OTROS BIENES IDENTIFICABLES.—XVI. ENCAJE DE LOS ELEMENTOS EXCLUIDOS.—XVII. RETOQUES Y PRETENDIDAS AMPLIACIONES DEL REGISTRO.—XVIII. ¿CONSIDERACIÓN GENERALISTA DEL REGISTRO?

I. CREACIÓN DEL REGISTRO DE BIENES MUEBLES

El Registro indicado, aunque había sido anunciado hacía tiempo, nació de forma un tanto extravagante en la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, que regulaba el Registro de condiciones generales de la contratación. Tras su creación en el apartado 1, el 2 de aquella disposición define el Registro de Bienes Muebles como el de titularidades y gravámenes sobre bienes de esa naturaleza, así como de condiciones generales de la contratación.

Como normativa subsidiaria el apartado 6 de la adicional única menciona la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el Reglamento del Registro Mercantil y el Reglamento Hipotecario.

Aquel apartado 1 de creación enumera las secciones del nuevo Registro:

- 1.^a Sección de Buques y Aeronaves.
- 2.^a Sección de Automóviles y otros Vehículos de Motor.
- 3.^a Sección de Maquinaria Industrial, Establecimientos Mercantiles y Bienes de equipo.
- 4.^a Sección de otras Garantías Reales.
- 5.^a Sección de otros Bienes Muebles registrables.
- 6.^a Sección del Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

Lo curioso es que el RD 1828/1999 no siguiera en la denominación de la Sección 4.^a lo que antes había previsto la OM de 19 de julio de 1999, que aprobó la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, pues esta, en virtud de la autorización concedida al Ministro de Justicia en la disposición final 2.^a de la Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos de 13 de julio de 1998, estableció, en la disposición transitoria apartado 2, las secciones del futuro Registro de Bienes Muebles, y la sección 4.^a la denominaba «Sección de Garantías Reales sobre Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial». Aunque esta denominación no se haya respetado por el RD 1828/1999, la realidad es que los gravámenes de aquellas propiedades incorporales donde se inscriben es en la citada Sección 4.^a. Así se ha dispuesto hasta con rango legal.

II. NO TODOS SON MUEBLES

Una primera observación que hemos de hacer sobre el Registro de Bienes Muebles es que no todos los que en él se inscriben tienen naturaleza mobiliaria. Comencemos por la maquinaria industrial, que entra en la Sección 3.^a. Pues bien, la Exposición de Motivos de la Ley de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, de 16 de diciembre de 1954 (preámbulo que por cierto era de una magnífica factura) indicaba que con esas máquinas ocurría algo análogo a lo previsto en el artículo 334 núm. 5 del Código Civil, pero referido no a bienes inmuebles sino a industrias. Por ello, afirmaba la Exposición, para la hipoteca mobiliaria es indiferente que la finca donde se instaló la maquinaria sea propiedad del dueño de esta; basta que sea suya la industria.

Ahora bien, conforme a dicho precepto del Código Civil, las máquinas destinadas por el propietario de la finca a la industria que se realice en un edificio o heredad y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de esa explotación, son bienes inmuebles. De ahí que cuando la maquinaria industrial la coloque el dueño del inmueble, lo que conforme a la Ley de 1954 se está hipotecando es un bien de carácter inmobiliario. Y eso en un Registro que nominalmente es de muebles.

En segundo lugar está el caso de las cosechas. En la Exposición de Motivos de la Ley de 1954 se dice que entre las cosas muebles no susceptibles de identificación registral existen algunas que... por su carácter futuro (cosecha esperada)... no admiten el desplazamiento posesorio. Como en ellas no cabe ni la hipoteca ni la prenda común, era pues necesario admitir una garantía real sobre estas cosas muebles (y lo fue la prenda sin desplazamiento de posesión).

Pero unas líneas más arriba la Exposición de Motivos decía «la más grave consideración fue la de que... se dejaban fuera de la posibilidad de ser objeto de garantía real a estos ‘bienes inmuebles’, solución que no se podía aceptar».

La Ley cita aquí como bienes inmuebles a los que poco después denominará como bienes muebles. Parece que en lo primero estamos ante una errata que no se ha subsanado en el texto. Pero si tenemos en cuenta que, conforme al artículo 334 del Código Civil en su núm. 2, son bienes inmuebles los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieran unidos a la tierra o formasen parte integrante de un inmueble, resulta que la errata podía estar no al hablar de inmuebles sino cuando se dijo son muebles, al menos en el caso concreto de las cosechas. En ellas tampoco el Registro es fiel a su nombre.

III. NO TODOS SON BIENES

Si en este Registro no todos los bienes inscritos son muebles, tampoco todo lo que a él acude es propiamente un bien. Así la OM de 18 de diciembre de 1998 (*BOE* del 23) prescribe la inscripción de las afecciones de créditos no hipotecarios constituidas a favor del Banco de España, del Banco Central Europeo o de los Bancos Centrales de los Estados miembros de la Unión Europea a que se refiere la Disposición Adicional 3.^a de la Ley 46/1998 de 17 de diciembre de introducción al euro. La inscripción de la afección es requisito para que la misma constituya una garantía real con eficacia frente a terceros.

GÓMEZ GÁLLIGO, en su trabajo *El Registro de Bienes Muebles (RCDI* núm. 657 de enero de 2000), entiende que tales afecciones se anotarán en la Sección 5.^a del Registro indicado, la dedicada a otros bienes registrables. Lo que ocurre es que esos créditos personales (no son pues hipotecarios) no pueden considerarse propiamente bienes, cual después veremos.

Lo mismo puede decirse de la prenda sin desplazamiento de la posesión de créditos. A ella se refiere la Ley 41/2007 de reforma hipotecaria que en su Disposición Final 3.^a añade dos párrafos al artículo 54 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 1954. Este artículo en el apartado 1 contemplaba la prenda de colecciones. Pues bien, en el añadido 2 regula la prenda de créditos contra la Administración; y en el 3 establece que los derechos de crédito podrán sujetarse a prenda sin desplazamiento, pero para su eficaz constitución deberán inscribirse en el Registro de Bienes Muebles; estos créditos no pueden estar representados por valores ni tener la consideración de instrumentos financieros.

No es cosa de entrar ahora en cuál sería la sección oportuna para su inscripción. Tampoco en que esa posibilidad legal es compatible con la tradicional prenda de créditos prevista en el Código Civil. Lo que sí dudamos es de que aquí se estén inscribiendo verdaderos bienes, cual enseguida veremos.

Y en el caso de las condiciones generales, ni siquiera cabe la duda, pues no estamos aun ante un contrato, sino solo ante una cláusula determinada que se inserta en una convención. También después volveremos sobre ellas.

IV. LO QUE DEBE EXCLUIRSE DEL REGISTRO

Para abundar en el tema suscitado al tratar de los créditos, hemos de comenzar aludiendo a los requisitos que, según la doctrina patria autorizada, habían de darse para estar ante una cosa en sentido jurídico. El primero la utilidad, que propiamente hace que una cosa se constituya en un bien. El segundo, la sustantividad o individualización. Y el tercero la apropiabilidad; con independencia de que la cosa sea corporal o incorporeal, siempre que quepa tal apropiación.

Entendemos que el derecho de crédito no es un bien. Y en tal sentido he aquí algunas opiniones de la doctrina. Por lo que hace a la francesa, COLIN y CAPITANT en su conocido Tratado hablan de la confusión entre las cosas y los derechos que existen sobre las cosas. Añaden que si el ordenamiento francés ha acumulado o incluido entre los muebles a todos los elementos del patrimonio que no son inmuebles, ello es porque erróneamente ha hecho una *summa divisio* con la diferenciación de los bienes en muebles e inmuebles.

En nuestra patria es coincidente la opinión que se contiene en la obra *El Código Civil y su jurisprudencia*, dirigida por el magistrado ALBÁCAR. Se lee en el Tomo II que si los derechos son el ejemplo típico de las cosas incorporales, ello es por haber sido asumido por inercia la consideración de los derechos como cosas incorporales. En definitiva, los derechos deben entenderse excluidos de la categoría de bienes.

Contundente se muestra nuestro MANRESA en sus *Comentarios al Código Civil*, Tomo III. Afirma que ese cuerpo legal se aparta de la concepción general que tiene la palabra cosas, pues el mismo considera cosas muebles a los derechos, que no son materiales. Y termina con una lapidaria frase: «sin género de duda, el derecho no es una cosa sino una relación».

En efecto, en los típicos derechos de crédito su esencia consiste en una relación entre acreedor y deudor. El dinero que este pueda debernos no es un objeto apropiable por nuestra voluntad, pues en el fondo depende de una actuación humana que no puede quedar cosificada. Lo contrario ocurre con los auténticos bienes, aunque fueran inmateriales, como es el caso de las creaciones intelectuales o industriales o las propias energías naturales susceptibles de apropiación.

Lo que más claramente se excluye del concepto bien son esas condiciones generales admitidas en nuestro Registro y que ni siquiera son derechos. No obstante, hay que reconocer, como afirma David MORÁN, en la obra *Derecho Mercantil*, Editorial Ariel, que la sección de aquel Registro dedicada a las condiciones de la contratación tiene un contenido fácil de entender.

Otra cosa ocurre con la inclusión legal de ellas. GÓMEZ GÁLLIGO, en el trabajo antes citado, indica que el Registro de condiciones generales de la contratación, se ha incardinado en el Registro de Bienes Muebles por razón de la afinidad de las técnicas de llevanza. Añade que en el artículo 11 de la ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles hay una referen-

cia a las condiciones generales y a su inscripción. Pero es ese mismo autor, en el trabajo *Propuesta de reforma del Registro de Bienes Muebles en general y del Registro de condiciones generales de la contratación en particular (RCDI* núm. 692 de noviembre y diciembre de 2005), el que apoya más la inclusión del segundo Registro en el primero: porque en los contratos de venta a plazo y otros muchos sobre bienes muebles hay condiciones generales. Argumento este que en verdad vemos como bastante extrínseco.

Así el mismo autor reconoce que ese Registro de las condiciones generales tiene una normativa específica en la que los principios hipotecarios no siempre son aplicables. Aquel se articula sobre el folio personal que se abre a cada profesional y en él, un subfolio a cada condición. Es, pues, claro que no estamos ante un Registro de Bienes.

Lo mismo puede decirse con relación a la propuesta de GÓMEZ GÁLLIGO (*RCDI* núm. 692), de que el Registro de Bienes Muebles debía asumir como una sección más el Registro de Contratos de Seguro, creado por la Ley de 14 de noviembre de 2005, aprovechando la infraestructura del primero. Tampoco el contrato de seguro es un bien, sino una relación obligatoria.

Y esto mismo cabría decir de otros derechos de carácter administrativo, como las licencias, que de otro lado encuentran su regulación adecuada en el derecho público, siendo así que en el Registro que contemplamos se está ante lo que denominamos una administración del derecho privado. Aquellas licencias y las concesiones tienen sus especiales formas de transmisión o gravamen, en el caso de que ello sea posible.

V. CONFIGURACIÓN DEL REGISTRO EN RAZÓN DE LOS OBJETOS

Tras hablar de lo que debe excluirse, hemos de decir, siguiendo a GÓMEZ GÁLLIGO, que el Registro de Bienes Muebles se organiza en razón del objeto, según su naturaleza; por lo mismo, debía adaptarse a la técnica del folio real, abriendose uno particular a cada bien identificable donde figurarían después los contratos sobre esos bienes. Es un Registro de titularidad y gravámenes.

Pero sus distintas secciones, en esa línea, deben configurarse en atención a los bienes inscribibles en cada una, y no en razón a las cargas establecidas. Por ello, una sección como la denominada «de otras garantías reales» no tiene sentido. Las secciones deben responder a la clase de bienes con acceso a cada una de ellas y no a la naturaleza del derecho que sobre esos bienes se constituya. Lo cual no quiere decir que en cada una de las secciones del Registro tengan aplicación todas las garantías reales que el ordenamiento prevé para aquel. Nada hay que añadir sobre la sección 6.^a que es la de las condiciones generales. A este criterio objetivo que aquí mantenemos se atendrá la nueva propuesta que hagamos en cuanto a las posibles secciones del Registro.

Supuesto lo anterior, es importante para configurar tales secciones la distinción básica a la que acude la Exposición de Motivos de la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 1954. La misma distingue dos clases de bienes por la identificación registral de los mismos. Para los que admitan una perfecta identificación la Ley trasplanta el régimen de la hipoteca, mediante la novedosa hipoteca mobiliaria. El buque y la aeronave pueden ser los ejemplos paradigmáticos de estos bienes.

Junto a ellos están las cosas no susceptibles de identificación registral, objetos para los que la ley crea la figura de la prenda sin desplazamiento de posesión. Los frutos separados de las explotaciones agrícolas y las mercaderías y materias primas almacenadas serían los ejemplos más claros de estos objetos de la prenda sin desplazamiento.

Lo que ocurre es que la Exposición de Motivos indicada considera bienes de más difícil identificación a los cuadros y cualesquiera otros objetos de valor artístico o histórico, dificultad que no siempre se da en la realidad. Piénsese en las obras de arte eximias, que posiblemente tienen una individualidad superior a la de cualquier buque o aeronave, sobre todo en el conocimiento de la colectividad.

Por ello la propia Exposición, unas líneas después, y al mencionar para la prenda esos objetos artísticos o históricos, reconoce que son muebles con individualidad propia. En momento posterior volveremos sobre esto para salvar en lo posible esta contradicción que aparece en la Ley de 1954.

VI. SECCIONES QUE PUEDEN CONFIGURAR EL REGISTRO

Con base en lo anterior, he aquí la propuesta personal en cuanto a cuáles habrían de ser las secciones del Registro de Bienes Muebles. Las tres primeras respetan la redacción que le dio el Real Decreto 1828/1999, pues en ellas se reflejan determinadas clases de bienes claramente delimitados y con tratamiento también bastante diferenciado.

La sección 4.^a merece atribuirse a las creaciones del ingenio, que también son bienes inmateriales claramente diferenciados. Ahora bien, la denominación no debería ser la inexpresiva de «otras garantías reales» (por las razones dichas), ni siquiera añadiéndole que recaen sobre la propiedad intelectual y la industrial. Bastaría con el nombre: «Sección de las propiedades intelectual e industrial». En ella se encazaría la Sección adicional que la Ley sobre el cine núm. 55/2007 de 28 de diciembre estableció para acomodar las obras y grabaciones audiovisuales.

Como sección 5.^a podía configurarse la dedicada a las acciones y participaciones, pues son también bienes claramente diferenciados de los otros y que por su importancia merecen esa inclusión separada.

La sección 6.^a puede dedicarse a los bienes muebles objeto de venta a plazos, que, aun siendo susceptibles de identificación registral, tienen un régimen

peculiar de tratamiento en su Ley reguladora de 13 de junio de 1998. A tenor de ello sería la denominación de esa sección.

La sección 7.^a, que es la que recogería los bienes objeto de prenda sin desplazamiento de posesión, podría llamarse «de bienes que no son objeto de identificación registral». No decimos que no pueden ser identificados, puesto que, como se deducía de la Exposición de Motivos de la Ley de 1954, sí cabía muchas veces cierta individualidad. Lo que queremos destacar es que en aquel contrato pignoraticio no aparecen esos bienes con identificación individualizada; en algunos casos (mercaderías o materias primas) porque ello ni siquiera es posible.

Y para cerrar el elenco, la sección 8.^a se dedicaría a otros bienes muebles que, distintos de los de las otras secciones, sí son objeto de identificación registral. A ellos nos referiremos más adelante.

VII. REFERENCIA A LAS TRES PRIMERAS SECCIONES

Sobre las tres primeras secciones muy poco vamos a decir. Para la primera el Reglamento del Registro Mercantil que incluía a los buques y aeronaves da materia suficiente. En el caso de la tercera, la Ley de Hipoteca Mobiliaria contiene regulación amplia y detallada. En otro orden de cosas el proyecto de Reglamento del Registro de Bienes Muebles, que GÓMEZ GÁLLIGO articula en el libro *Derecho de los Bienes Muebles*, contiene una precisa normativa para el supuesto de los automóviles. Para estos GONZÁLEZ LAGUNA (*RCDI* núm. 676 de marzo y abril de 2003), recuerda que la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 2002 faculta a los Registradores para que sigan usando las consultas a la base de datos de la Dirección General de Tráfico como instrumento auxiliar en su calificación.

VIII. SECCIÓN 4.^a: CREACIONES DEL INGENIO

Por lo que se refiere a la sección 4.^a, la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1986 en el artículo 24 prevé que las patentes son transmisibles y pueden ser dadas en garantía mediante la constitución de una hipoteca mobiliaria. Su constitución se notificará al Registro de la Propiedad Industrial. El artículo 79 prescribe que tales actos solo surtirán efectos frente a terceros de buena fe desde que hubiesen sido inscritos en el Registro de Patentes.

A su vez, en la Ley de Marcas de 7 de diciembre de 2001 el artículo 46 prevé en el apartado 2 que aquellas pueden transmitirse, darse en garantía o ser objeto de otros derechos reales. Concretamente en el caso de hipoteca mobiliaria, esta se inscribirá en la Sección 4.^a del Registro de Bienes Muebles, con

notificación para que se anote en el Registro de Marcas. El apartado 3 repite lo que el artículo 79 de la Ley de Patentes prescribía y anotamos antes.

La coordinación entre ambos Registros queda también reflejada en el artículo 76 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 1954 y el 26 de su Reglamento. La constitución del gravamen se notificará de oficio a los Registros Especiales (los de la Propiedad Intelectual e Industrial) que acusarán recibo y realizarán las anotaciones correspondientes. El artículo 76 citado prescribe que el no tomar razón en esos Registros Especiales no alterará los efectos de la inscripción en el Libro de Hipoteca Mobiliaria. Habría que cotejar este precepto con lo que disponían el artículo 79 de la Ley de Patentes y el 46.3 de la Ley de Marcas.

Realmente esta coordinación recuerda la que desde antiguo establecía el artículo 64 del Reglamento Hipotecario para los aprovechamientos de aguas públicas obtenidos por concesión, pues para su inscripción había que acompañar el certificado de hallarse inscritos en el Registro Administrativo organizado por Real Decreto de 12 de abril de 1901. Registros estos de aguas que, aun teniendo aquel carácter, producían notables efectos jurídicos. En otro caso, antes de presentar ese certificado podía tomarse anotación preventiva.

Hoy día con la rapidez y casi inmediación de las comunicaciones, los tránsitos entre ambos Registros pueden obtenerse sin dilación alguna. Lo cual será muy importante para la vida de estos bienes incorporales que acceden a la Sección 4.^a del Registro de Bienes Muebles.

IX. SECCIÓN 5.^a: LOS VALORES MOBILIARIOS

Si en la Sección 5.^a del Registro que analizamos se inscriben actos sobre las acciones y participaciones, David MORÁN en la obra ya citada indicaba, respecto a las primeras, que las acciones accederían cuando los títulos sean nominativos y no las reflejadas en anotaciones en cuenta.

En trabajo que REDONDO TRIGO dedicó a «la inscripción de titularidades y gravámenes sobre acciones y participaciones sociales en el Registro de Bienes Muebles (una visión personal)», publicado en la *RCDI* núm. 675 de enero y febrero de 2003, se hacía referencia a la importante Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de julio de 2002, que respondía a consulta del autor.

Según ella, es posible la inscripción en el Registro de Bienes Muebles de las transmisiones y gravámenes sobre participaciones sociales y acciones de las sociedades mercantiles, con excepción de las acciones representadas mediante anotaciones en cuenta. Las inscripciones se practicarán en la Sección 5.^a del Registro de Bienes Muebles, en virtud de certificación del órgano de administración de la sociedad en que así se acredite, con referencia al correspondiente

Libro (si son participaciones sociales o acciones nominativas), o mediante la exhibición de los títulos, si son acciones al portador, no representadas en anotaciones en cuenta.

En el proyecto de Reglamento del Registro que analizamos GÓMEZ GÁLLIGO también indica esa Sección 5.^a como la adecuada para inscribir estas acciones y participaciones. Y en cuanto a las primeras, la exclusión de las anotadas en cuenta se debe a que estas van al Registro contable especialmente previsto para ellas y al que aludiremos después.

Si nos detenemos primero en el caso de las acciones, puede ser ilustrativa la consideración que hacía GÓMEZ DE LA SERNA en sus tempranos *Comentarios a la Ley Hipotecaria* de 1861. «No puede decirse que los bienes sociales estén representados por las acciones; estas solo significan una parte alícuota del capital social, sin determinación de los bienes en que consiste (ya sean raíces o muebles o cosas incorporales). El accionista, aunque representa una parte del capital social, no puede disponer de él en absoluto, solo del derecho que le corresponde, conforme a los Estatutos, porque las cosas son de la sociedad y no privativas de ningún socio». Hasta aquí dicho autor.

Nuestro clásico MANRESA, al comentar el Código Civil, indicaba que las acciones y cuotas de participación de las sociedades mercantiles e industriales se reputan muebles, ya que la Ley Hipotecaria las excluye de los bienes inmuebles. En el mismo sentido el profesor CASTÁN, en el Tomo I, Volumen 2 de su *Derecho Civil*, donde estudia la relación jurídica, expone que son también necesariamente cosas muebles las acciones y cuotas de participación de las sociedades industriales y mercantiles.

Más recientemente ALBÁCAR en la obra citada expone que deben considerarse como bienes muebles las acciones y en general los títulos al portador, los derechos que incorporan las energías naturales y las creaciones del entendimiento humano. También para DÍEZ-PICAZO las acciones de las sociedades anónimas son bienes muebles. Y lo mismo proclama aquella Resolución de la Dirección General de 12 de julio de 2002.

Cuando esa acción se incorpora a un título podemos decir que se cosifica. La relación primariamente obligacional queda sustituida por la de carácter real que se tiene sobre un objeto. Nace así el título-valor, que, aunque no sea estrictamente de los de crédito, sino los de tipo participativo, no deja de significar la incorporación a un documento y de tener un valor económico y transmisible. De ahí su nombre.

La cosificación es más tenue cuando las acciones quedan representadas mediante anotaciones en cuenta; pero no por eso dejan de ser valores mobiliarios, aunque no sean títulos. La constancia en el Registro contable suple al documento y permite la negociación de ese valor con toda facilidad y garantía.

X. EN ESPECIAL LAS PARTICIPACIONES

La cuestión requiere una consideración mucho más detenida cuando se trata de las sociedades de responsabilidad limitada y de sus participaciones. Por ello conviene acudir a algunos pronunciamientos de la doctrina.

El que más se aparta de nuestra opinión es el expuesto por Demófilo DE BUEN en sus anotaciones al Tratado de COLIN y CAPITANT. Según él, en los bienes de que la persona social tenga la propiedad, el socio tendrá un derecho de crédito, cuya naturaleza será la que corresponda a los derechos de crédito. Bien es verdad que el autor habla aquí directamente de derecho sobre el bien y no sobre la cuota social.

Para otros, la participación en la limitada está a caballo entre los derechos de crédito, los derechos reales y los que recaen sobre bienes inmateriales; y ello porque el socio tiene un complejo derecho subjetivo. Así se indica en el *Curso de Derecho Mercantil* de URÍA y MENÉNDEZ; y es ya una postura más intermedia. Recordemos aquella frase de GÓMEZ DE LA SERNA en el sentido de que el socio tiene el derecho que le corresponda con arreglo a los Estatutos.

Concuerda con nuestra opinión MANRESA, en sus *Comentarios al Código Civil*, cuando afirma que el derecho del socio en proporción a sus acciones o cuotas es esencialmente mueble. Y la expresión «cuota» entendemos es aplicable a la sociedad limitada, donde esa cuota se traduce en participaciones.

Finalmente DÍEZ-PICAZO, en el Volumen III de sus *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, indica que a los cuatro supuestos de bienes muebles que enumera el artículo 336 del Código Civil habría que añadir, junto a las acciones de la anónima, las participaciones de una sociedad limitada.

Para seguir ahondando en lo que la participación sea, veamos el tenor de sus leyes reguladoras. En la de 17 de julio de 1953 el artículo 1 prescribía que el capital determinado de la limitada estará «dividido en participaciones, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones». El artículo 20 terminaba diciendo que «la transmisión de participaciones sociales se formalizará en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil».

Era totalmente clara la opción legal. Esas cuotas del socio no podían denominarse acciones, porque la Ley les daba otro nombre propio y adecuado. Tampoco podían incorporarse a títulos, pues no se daba esa documentación que sí ocurría en el caso de las anónimas; lo que no era óbice a que esas participaciones fueran negociables, como indicaba el artículo 20, al expresar la forma de documentar esa transmisión.

Frente a ello, he aquí el panorama en la nueva Ley de Sociedades Limitadas de 23 de marzo de 1995. El artículo 26, sobre documentación de las transmisiones, establece en el apartado 1 que «la transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas,

deberán constar en documento público». Para otros derechos reales se prevé la constancia en escritura pública. Hoy lo mismo establece el artículo 106 apartado 1 del texto refundido de las leyes de sociedades de capital.

Sobre las participaciones sociales el artículo 90 de dicho texto refundido establece que las mismas son indivisibles y acumulables. Para tales sociedades limitadas el artículo 1 prescribe que el capital social se divide en participaciones. Pero el fundamental es el artículo 92 apartado 2 del texto refundido. Conforme al mismo las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, no podrán denominarse acciones y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

Más que el haberse suprimido en el artículo 90 la referencia a la igualdad de las participaciones, lo que interesa considerar es el artículo 92 apartado 2 que hemos mencionado en el párrafo anterior. El que no se denominen acciones no requiere especial comentario, es algo obvio, pues cada cosa tiene un nombre. A la proscripción de que se documenten en títulos se suma ahora la de que no se representen mediante anotaciones en cuenta, que es una nueva forma que se da para las acciones de la anónima y que no existía en 1951; no cabe pues ese reflejo en el Registro contable.

En cambio es novedosa la afirmación del apartado 2 citado en el sentido de que las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores. Lo mismo decía la ley de sociedades de responsabilidad limitada de 1995, aunque en ella no figuraba la expresión en ningún caso. Desde luego en la Exposición de Motivos de esa Ley de 1995 no hay justificación de esto, pues en el punto 1 del apartado II de ella lo único que se dice es que esas participaciones no pueden incorporarse a títulos-valores ni estar representadas por medio de anotaciones en cuenta. La expresión «títulos valores» no es la que luego recogerá el texto legal de 1995, que habla de «representación por medio de títulos», ni tomará la del texto de 1953, que se contraía a «títulos negociables». En todo caso, la E. de M. no se refiere a ese no tener el carácter de valores (se entiende valores mobiliarios).

Y es esa afirmación la discutible. Que la participación no sea un valor negociable puede admitirse. Ha estudiado a fondo el tema de estos valores LÓPEZ SANTANA en su obra sobre «el contrato bancario de administración de valores». En efecto, la emisión en serie y la libre negociabilidad no son precisamente las características que se dan en las participaciones: esto es claro al hablar de emisión, el que sean numeradas no es igual a formar serie, y la transmisión está sujeta a importantes restricciones.

Pero esto no quiere decir que no estemos ante un valor, ni que ese valor deje de tener carácter mobiliario, como antes hemos apuntado. Y que la participación puede ser objeto como tal de negocios jurídicos no puede dudarse. Ahora se exige para ellos o documento público o escritura pública, según el caso; pero como indicaba REDONDO TRIGO en su trabajo citado más arriba,

aunque la Ley de 1995 no exija para la transmisión el inscribirse en el Registro Mercantil, tampoco lo excluye. Lo mismo establece hoy el artículo 106 apartado 1 del texto refundido. Ya vimos lo que defendía aquella Resolución de 12 de julio de 2002.

En su clásico *Derecho Mercantil* Rodrigo URÍA, tras señalar las diferencias entre la acción y la participación, concluía que esta es en el fondo «una acción no documentada». En esto conviene ahondar. Porque las propias acciones de la anónima es cierto que en ocasiones se documentan, cuando lo hacen por medio de títulos nominativos o al portador. Pero en otras ocasiones tienen un mero reflejo contable, cuando se representan por anotaciones en cuenta.

Si en el primer caso se habla de «título-valor», en el segundo se las ha calificado de valores anotados. Personalmente nos inclinamos por la denominación de «anotación-valor», que guarda total paralelismo con la otra alternativa. Y el artículo 51 de la Ley de 1989 prescribe que en uno y otro caso tendrán la consideración de valores mobiliarios. Lo mismo en el artículo 92 apartado 1 del texto refundido.

Pues bien, en el supuesto de la limitada las participaciones tienen también una cierta representación. Figuran en la escritura constitutiva, tienen individualidad, e incluso numeración propia, y ostentan finalmente un valor nominal. Lo que ocurre es que en ellas esa representación no es cartácea ni registral sino escrituraria. Escritura pública en la creación y documento público para las transmisiones posteriores; y por supuesto las participaciones representan un valor económico que el socio tiene en la sociedad y que cabe transmitir, porque, aunque para ello tenga restricciones, las partes que un socio titula pueden enajenarse en parte o en totalidad y a favor de una o de otras varias personas.

Así como antes se había hablado de valores anotados, ahora podríamos referirnos a los valores escriturados. Y cual entonces se optó para las anotaciones en cuenta, ahora deberíamos denominar a las participaciones «escrituración-valor».

XI. MÁS SOBRE LAS PARTICIPACIONES

Al mismo tenor de ello, la Resolución varias veces citada de 2002 afirmaba que las participaciones de una sociedad de responsabilidad limitada son bienes muebles; en otro momento se refería a su carácter mobiliario; y por esto su inscripción en una sección del Registro de Bienes Muebles.

Visto lo anterior, es claro que no se comparte la opinión de BROSETA PONS en su *Manual de Derecho Mercantil*. Para él en la participación no se da una objetivación como en la acción. En esta última es su adquisición lo que confiere la calidad de socio; en cambio en la primera es porque se ingresa como socio o asociado la razón de que se reciba una participación.

Nos parece exagerada esa contraposición. Si vamos al momento constitutivo de las dos clases de sociedades, veremos que sus respectivas leyes reguladoras, cuando establecen los requisitos de la escritura de constitución, incluyen como mención la aportación que el socio hace y las acciones o participaciones que a cambio percibe. Es verdad que en el primer caso se habla de número de acciones y en el segundo de numeración de las participaciones, pero en el fondo es lo mismo. En un supuesto se dice atribuidas en pago (art. 8) y en el otro asignadas en pago (art. 12); otra vez absoluta igualdad. Hoy esa igualdad es total en el artículo 22 del texto refundido que emplea la expresión atribuidas. Con lo cual se está en contraposición con aquella opinión de BROSETA, puesto que en el artículo 91 del texto refundido se prescribe que las dos, las acciones y las participaciones atribuyen la condición de socio.

Y lo mismo que el socio puede transmitir a otra persona todas o parte de sus acciones, el partícipe de la limitada puede transferir a uno o varios individuos sus participaciones en total o en una porción. Es cierto que las transferencias en la segunda sociedad están restringidas por el carácter de cerrada que a la misma atribuye la Ley; pero no lo es menos que también en la anónima pueden existir cláusulas limitativas de la transmisión de las acciones, y no por ello ha pensado nadie que estas en este caso dejen de ser valores mobiliarios.

Por tanto, este carácter tendrán las acciones documentadas (título-valor), las anotadas en cuenta (anotación-valor) y las participaciones de la limitada (escrituración-valor). Podrá ser que unas y otras, si encierran cláusulas restrictivas, (por ley o por estatuto), no sean valores negociables; pero seguirán siendo un valor objetivado de carácter mobiliario.

Otra cosa ocurre en cambio en el caso de las puras sociedades personalistas, esto es la colectiva y la comanditaria simple. En la primera de ellas puede incluso faltar el capital patrimonial inicial, pues, pese a alguna vacilación doctrinal, el artículo 116 del Código de Comercio permite constituir la sociedad mercantil con la aportación de bienes, industria o alguna de estas cosas. Y es claro que el incorporar solo industria o trabajo donde operará es solo en la colectiva. Lo cual es independiente de que si algún socio aporta bienes, los mismos se consignen en la escritura.

En la colectiva no se objetiviza la parte del socio, y por ello los artículos 140 y 143 hablan no de cuota de capital o de participación sino del interés que el socio tiene en la compañía. El primer precepto, el 140, para el reparto de ganancias asigna también una porción al socio industrial. Y en definitiva aquí sí que no cabe transmitir ese interés sin el consentimiento de los demás socios, pues falta toda objetivación en esos derechos que al socio corresponden. No en balde la mención del capital es bastante irrelevante en estas sociedades personalistas, en las que la garantía de los acreedores descansa básicamente en los patrimonios personales de los socios colectivos.

XII. COORDINACIÓN DEL REGISTRO MOBILIARIO CON LOS SOCIALES

Un tema de interés en la inscripción de las acciones y participaciones es el concerniente a la relación entre el Registro de Bienes Muebles en su Sección 5.^a y los existentes para aquellos valores en las leyes de anónimas y limitadas. No se habla aquí de las anotaciones en cuenta que no acceden al Registro del que nos ocupamos.

La Resolución de 12 de julio de 2002, cuando pide que se aporte la certificación del órgano de administración de la sociedad correspondiente, lo hace, según REDONDO TRIGO en el trabajo antes citado, para buscar que exista una concordancia entre la realidad tabular y la societaria en cuanto a la titularidad de dichos bienes muebles. Pero en el caso de las acciones nominativas, él indica que pueden darse ciertas descoordinaciones entre el Registro de Bienes Muebles y el especial de esas acciones de la anónima.

Y en el supuesto de las participaciones de la limitada, recoge la opinión de URÍA para el que las anotaciones en el Libro de socios de tal sociedad no pueden considerarse título legitimador para disponer de ellas, y no constituyen el instrumento exclusivo de las relaciones socio-sociedad.

Cuando se trate de las acciones al portador representadas en títulos, como la Resolución de 2002 pedía su exhibición ante el Registro mobiliario, podía pensarse en un estampillado de las mismas para que constara en ellas el negocio jurídico que habría accedido a aquel Registro.

Por lo demás esos libros de anotaciones de los socios de la limitada y de las acciones nominativas de la anónima presentan defectos de regulación; y el que haya que coordinarlos con las inscripciones del Registro de los Bienes Muebles es una ocasión oportuna para introducir en ellos los retoques o perfeccionamientos que se estimasen necesarios; punto este que excede del objeto de nuestras consideraciones.

XIII. SECCIÓN 6.^a: VENTA A PLAZOS DE MUEBLES

Decíamos antes que la Sección 6.^a podía dedicarse a los bienes identificables que son objeto de la venta de muebles a plazos. Esta materia tiene un volumen importante y una normativa propia bien detallada, con la Ley de 13 de julio de 1998 y la Ordenanza de 19 de julio de 1999, por lo que merece ocupar en exclusiva esta Sección. Y es que no en balde la adicional única del Real Decreto 1828/1999 de 3 de diciembre preveía que dentro de cada Sección se aplicará la normativa específica de los actos en ella inscribibles.

Tan peculiar sería tal sección que GÓMEZ GÁLLIGO, en su estudio sobre El Registro de Bienes Muebles (*RCDI* núm. 657 de enero de 2000), afirmaba

que en esa venta de bienes muebles a plazos el principio de especialidad se cumple de una forma peculiar para la inscripción, porque es la ley la que fija el contenido del contrato a inscribir.

XIV. SECCIÓN 7.^a: BIENES OBJETO DE PRENDA

Indicábamos más arriba que la Sección 7.^a propuesta podría dedicarse a los bienes que no son objeto de identificación registral y que se someten a la prenda sin desplazamiento de posesión. También aquí la peculiaridad del derecho o garantía que se constituye y la extensa normativa reguladora (Ley de Hipoteca Mobiliaria de 1954 y su Reglamento de 17 de junio de 1955) aconsejan dedicarle en exclusiva esa Sección.

Sobre los bienes susceptibles de entrar aquí no hay sino remitirse a la Ley de 1954 que los enumera ampliamente. Ya dijimos que cosechas, mercaderías y materias primas eran los casos prototípicos de bienes no individualizables.

En cuanto a las colecciones artísticas, ciertamente que sus elementos componentes serían susceptibles de una individual identificación. Pero cuando el número de objetos es muy grande (lo que puede ocurrir) y el valor de cada pieza no es exagerado, tiene sentido que la colección sea considerada en su conjunto al efecto del gravamen. Parece que en ese mismo sentido el artículo 346 de nuestro Código Civil se refiere a las colecciones científicas y artísticas.

Como ampliación de esa idea, en el Proyecto de Reglamento del Registro de Bienes Muebles, GÓMEZ GÁLLIGO considera como objeto de inscripción a las universalidades de bienes, como son los stocks de vehículos, que normalmente así figuran en poder de los concesionarios.

En otro lugar apuntábamos que las cosechas no eran bienes muebles. Pero, como entendemos que en ese Registro de tan reciente creación no se puede estar a los escrupulos dogmáticos, sino más bien a la declaración de la ley, habría que considerar incluibles en este Registro y en sus secciones los objetos o bienes que la ley disponga, aunque no respondan exactamente al nombre o denominación con que el Registro aparece.

XV. SECCIÓN 8.^a: OTROS BIENES IDENTIFICABLES

Finalmente la Sección 8.^a de las que proponíamos se dedicaría a otros bienes muebles que son objeto de identificación registral y que no están relacionados en las demás secciones del Registro.

Pensamos en primer lugar en lo que prescribe el artículo 54 apartado 1 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 1954. Declara susceptibles de prenda sin desplazamiento a las distintas colecciones de valor artístico o histórico, pero

añade: «también podrán serlo dichos objetos, aunque no formen parte de una colección».

Y es que efecto, algunos objetos u obras de arte de índole individual pueden alcanzar tanto valor que ellos solos superen al que tal vez tendrían colecciones enteras. Y en esos casos tales objetos, cumpliendo todos los requisitos legales, si se ofrecen en garantía es como plenamente individualizables. Por ello y dada su perfecta identificación registral, no vemos inconveniente en que pudieran ser objeto tanto de prenda como de hipoteca inmobiliaria. Ambas figuras encontrarían encaje en esta Sección para ese bien.

El otro ejemplo también lo suministra la Ley de Hipoteca Mobiliaria. En el artículo 52 prescribe que podrán constituir prenda sin desplazamiento los titulares de las explotaciones agrícolas sobre: «4.º las máquinas y aperos de las referidas explotaciones».

Y es cierto que tales aperos y algunas máquinas más elementales están bien consideradas como objeto de tal prenda. Pero hoy día la maquinaria agrícola ha avanzado tanto y ofrece ejemplos de valor tan elevado que podrían perfectamente (igual que ocurre con la maquinaria industrial) ser objeto de perfecta identificación registral y ofrecerse como garantía en forma de hipoteca mobiliaria. También las dos clases de gravamen encajarían en esta Sección para esos bienes.

Si acaso por las mayores formalidades que presenta el gravamen hipotecario, al regularse más detalladamente el contenido de esta propuesta Sección 8.ª, podría discriminarse cuándo se admite esa figura de la hipoteca, acudiendo por ejemplo a un valor mínimo del bien en esos casos; lo que ya ocurre en nuestra legislación positiva a otros efectos (art. 5 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles).

Y lo dicho para el objeto artístico de importante valor o para la maquinaria agrícola de elevada cuantía, sería también aplicable a aquellos otros objetos en los que se dieran las mismas razones de inclusión.

XVI. ENCAJE DE LOS ELEMENTOS EXCLUIDOS

Tras aludir a las secciones propuestas, queda una mención a las que a contrario se consideran excluidas. En su artículo sobre Propuesta de reforma del Registro de Bienes Muebles (*RCDI* núm. 692), GÓMEZ GÁLLIGO indicaba que aquella institución debía asumir como una sección más al Registro de Contratos de Seguros, creado por la Ley de 14 de noviembre de 2005; y ello para aprovechar la infraestructura que el primero tiene. Con todo, al tratarse de seguros de vida y considerarse fundamentalmente en el momento del deceso de una persona, parece preferible su ubicación en el Registro de Actos de Últimas Voluntades, para que así, al conocer el testamento y sus

disposiciones del fallecido, al mismo tiempo se tenga noticias de los seguros que pudo dejar.

Por lo que se refiere a las condiciones generales de la contratación, ya dijimos que ni son bienes ni siquiera contratos, sino meras cláusulas para determinados contratos. No convencen pues en absoluto los motivos aducidos para incluir al Registro que las publica como una Sección del de Bienes Muebles. Por exclusión, esas condiciones podrían insertarse como una sección o apéndice del Registro Mercantil. Este se abre a los empresarios, que serán los que fundamentalmente articulan esas condiciones. Pero además el artículo 16 del Código de Comercio prevé que en dicho Registro se inscriban los actos y contratos que diga la ley. Y eso es lo que podría decirse para el que albergue a las condiciones generales. En definitiva, estaría a cargo del mismo Cuerpo de Registradores.

También dijimos más arriba que los créditos personales no son bienes muebles, por lo que ni la afección que de ellos regula la OM de 18 de diciembre de 1998, ni la prenda sin desplazamiento de tales créditos que previó la reforma del artículo 54 de la Ley de Hipotecaria Mobiliaria por la ley 41/2007, deberían figurar en un Registro que es de bienes muebles y no de créditos. No obstante, en este caso concreto, y teniendo en cuenta que la inscripción de esas garantías en el Registro Mercantil también sería algo forzada, podría admitirse como mal menor que tales afecciones y prenda de crédito, figuraran como en un apéndice del Registro de Bienes Muebles, con una sección propia para cada una de las dos figuras. Se destacaría así que su naturaleza se aparta de lo que es objeto de aquél en todas las demás secciones.

XVII. RETOQUES Y PRETENDIDAS AMPLIACIONES DEL REGISTRO

Como conclusión podemos decir que la doctrina es concorde en pedir una normativa más clara en varias de las secciones del Registro que se han enumerado. Igualmente se ha pedido un Reglamento de aquel que se adecuara más a su actual o futura estructura; en tal sentido el proyecto de Decreto redactado por GÓMEZ GÁLLIGO.

Y siempre se debe respetar la normativa propia que exige cada sección. Así, aparte lo indicado para la venta a plazos de bienes muebles, la Exposición de Motivos de la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 1954 indica que, frente al Registro sobre la base de bienes (que es posible en aquel gravamen), en los objetos de prenda sin desplazamiento la organización debe basarse en el contrato.

Finalmente, REDONDO TRIGO y GÓMEZ GÁLLIGO coinciden en que, al regularse adecuadamente el Registro de Bienes Muebles, habría que modificar el artículo 464 del Código Civil, puesto que el principio de este de que en

materia de muebles la posesión equivale al título, habría de ceder cuando un bien estuviese inscrito en aquel Registro Móbiliario.

Una pretensión que ha aparecido en la doctrina en relación a aquel Registro es la de ampliar su ámbito de actuación. Ya la Exposición de Motivos antes citada sentaba que el sistema de Registro más completo hubiera sido el de propiedad, hacia el cual existe un criterio favorable con relación a los muebles. En referencia a los seguros de vida ya anteriormente expusimos nuestro criterio, que no iba por incorporarlos al Registro de Bienes Muebles.

Con respecto al Registro de Acciones nominativas, FERNÁNDEZ DEL POZO indicaba que al estar llevado por las sociedades anónimas queda privado de la fe pública. Y ello es un menoscabo a las garantías de la seguridad jurídica.

Finalmente este autor se ocupa de Un nuevo Registro de Bienes: el sistema de anotaciones en cuenta de valores, publicado en la *RCDI*, núm. 593 de julio y agosto de 1989. El Registro donde aquellas se anotan es uno de seguridad jurídica, en concreto de bienes muebles registrables: Los valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta. Y entiende que en él debía darse intervención a los registradores hasta que se hubiese constituido un sistema completo de publicidad mobiliaria registral. A su vez, la Resolución de 12 de julio de 2002 de la Dirección General sienta que de *lege ferenda* sería bueno el unificar el Registro de Bienes Muebles y el de las anotaciones en cuenta.

XVIII. ¿CONSIDERACIÓN GENERALISTA DEL REGISTRO?

Con independencia de estas sugerencias concretas, REDONDO TRIGO concluía que el Registro mobiliario de que nos ocupamos tiene una vocación generalista, por lo que está llamado a acoger toda clase de bienes muebles. En concreto, por lo que hace a los valores mobiliarios, ya COLIN y CAPITANT comprobaron que esos títulos y acciones habían experimentado un extraordinario incremento de valor. Y entre nosotros REDONDO TRIGO pronosticaba que el acceso de las acciones y participaciones al Registro de Bienes Muebles tendría un aumento importante en un periodo de tiempo no muy largo.

Sobre esta tendencia expansionista queremos terminar con la reflexión de Valerio PÉREZ DE MADRID, al estudiar «la prenda de créditos y la reforma de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión». Aparece el trabajo en la obra colectiva, con motivo de la Ley 41/2007, *Hacia un nuevo derecho hipotecario* publicada por la Academia Sevillana del Notariado.

Dice que solo con la polémica doctrinal que ha seguido a la interpretación de la disposición final 3.^a de la Ley 41/2007 (mencionada en el apartado III de este trabajo), ha quedado claro que el Registro de Bienes Muebles no se puede construir cabalmente sobre la base de los principios y la estructura del Registro

de la Propiedad. Pero también, añade, lleva a reflexionar sobre si es posible la unificación de aquel Registro, dada la notable heterogeneidad de los bienes muebles, que lo hacen inhábil para cualquier empresa unificadora, como no sea para convertirlo en un archivo electrónico de documentos con una finalidad exclusivamente publicitaria.

Con las reflexiones que hemos hecho a lo largo de todas estas páginas creemos haber huido de ese peligro, para atenernos más a lo que en realidad puede conseguirse. En primer lugar, no cabe exigir para la inclusión de bienes en el Registro una extraordinaria pureza conceptual, que dejaría fuera algunos de interés; hay que estar más bien al pronunciamiento positivo de nuestra legislación. En segundo lugar tampoco se debe dar al Registro una extensión tan desmesurada que desvirtuaría su verdadera naturaleza. Y siempre debe tenerse en cuenta la peculiaridad de las Secciones, pues no es lo mismo la hipoteca de algunos bienes, el darlos en prenda sin desplazamiento o la venta a plazos de otros de ellos. En ese equilibrio podría estar el acierto.

(Trabajo recibido el 1-7-2014 y aceptado para su publicación el 1-9-2014)